

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 427

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	INGRID VELEZ ARANGO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00249-00

Visto el informe secretarial que antecede,¹ el Despacho Dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 79 del 08 de marzo de 2016², por medio de la cual dispuso:

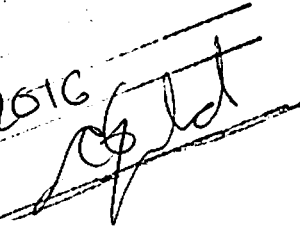
"1. CONFIRMAR la Sentencia No. 070 del 27 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito de Cali, por medio del cual se accedió a las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Ingrid Vélez Arango, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el 1% del valor de la condena impuesta (...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICA
En auto anterior se hizo.
Estado No. 22-05-2016
De 04-05-2016
LA SECRETARIA. 

¹ Folio 147.

² Folio 123 a 139.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 426

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA DEL CARMEN ROSERO CAICEDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00163-00

Visto el informe secretarial que antecede,¹ el Despacho Dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 70 del 04 de marzo de 2016², por medio de la cual dispuso:

"1. CONFIRMAR la Sentencia No. 025 del 10 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, por medio de la cual accede a las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **GLORIA DEL CARMEN ROSERO CAICEDO**.

2. CONDENAR en COSTAS a la parte demandada según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Fijar como agencias en derecho la suma de 1% del valor de la condena impuesta (...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO.
 En ante ante
 Estado No. **04-03-2016**
 de **04-03-2016**
 LA SECRETARIA.

¹ Folio 165.

² Folio 141 a 158.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 422

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA PALACIOS DE CAMACHO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00314-00

Visto el informe secretarial que antecede,¹ el Despacho Dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 99 del 31 de marzo de 2016², por medio de la cual dispuso:

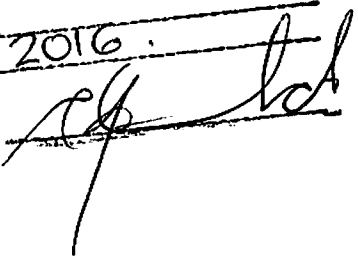
"1. CONFIRMAR la Sentencia No. 136 emitida el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Luz Marina Palacios de Camacho, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el 1% del valor de la condena interpuesta (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO.
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 22
De 04-05-2016
La SECRETARIA. 

¹ Folio 182.

² Folio 156 a 174.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 470

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA VIVIANA PEREZ MUÑOZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00238-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 054 del 13 de marzo de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"1. CONFIRMAR la Sentencia No. 054 del 13 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, por medio del cual se accedió a las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora SANDRA VIVIANA PEREZ MUÑOZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

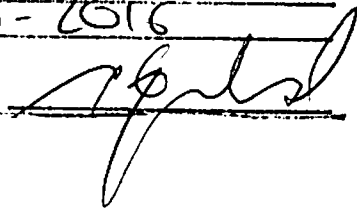
2. CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el 1% del valor de la condena impuesta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y EJECUTORIADA esta providencia **DEVUELVA**SE el expediente al juzgado de origen."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
En auto anterior se notifico por:
Estado No. 22
De 04-05-2016
LA SECRETARIA. 

¹ Folios 139-155.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali,

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 428

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	STELLA ASPRILLA IBARGUEN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00374-00

Visto el informe secretarial que antecede,¹ el Despacho Dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 32 del 2 de marzo de 2016², por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia No. 270 del primero de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, aquí impugnada.

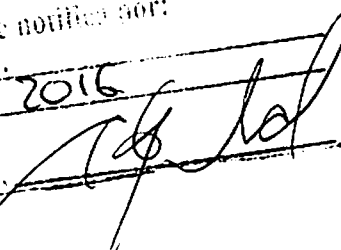
SEGUNDO.- CONDÉNASE al Municipio de Palmira, al pago de las costas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada por el juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

TERCERO.- Para efectos del ordinal anterior, **FÍJENSE** como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 citado. (...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 22.
De 04-05-2016
LA SECRETARIA. 

¹ Folio 178.

² Folio 162 a 168.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 429

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA TRIVIÑO RAMÍREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede,¹ el Despacho Dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 31 del 2 de marzo de 2016², por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia No. 029 de febrero 13 de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, que fuera aquí impugnada.

SEGUNDO.- CONDÉNASE al Municipio de Palmira, al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

TERCERO.- Para efectos del punto anterior, **FÍJENSE** como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, según el numeral 4º del artículo 366 del C.G. del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. (...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

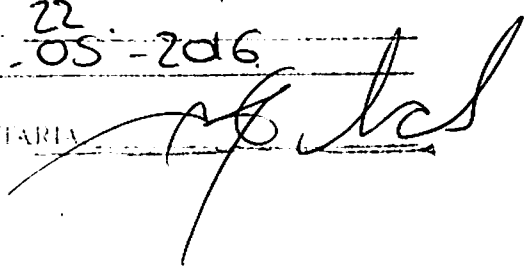
smd

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Auto No. 22
de 04-05-2016

LA SECRETARIA



¹ Folio 133.

² Folio 118 a 124.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 424

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES
ACCIONADA	MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00044-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los memoriales visibles a folios 238 y 236 del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

A folio 228 del expediente obra memorial de renuncia al poder por parte del Dr. **CESAR FERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.987 de Cali y Tarjeta Profesional No. 181.732 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa a la parte demandante, **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES**.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: "*...La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*"

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con la carga procesal establecida en la nueva normatividad¹, se aceptará la renuncia al poder conferido y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante, **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES**, para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado judicial.

Por otra parte, se tiene que a folio 236 del expediente, obra memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad accionada, **MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 24 de mayo de 2016, a las 10:30 a.m.

Revisada la justificación presentada, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la entidad accionada tiene programada en la misma fecha y hora una diligencia ante el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Cali, tal como se desprende del Oficio No. 084874 del 15 de abril de 2016², razón por la cual el Despacho accederá a lo solicitado y procederá a reprogramar la audiencia de pruebas para el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 2:00 p.m., la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6º, de esta sede judicial.

¹ Folios 71 a 76 del expediente.

² Folio 237 del expediente.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

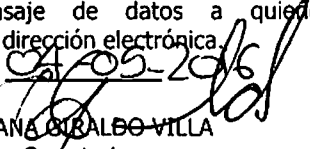
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el Dr. **CESAR FERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.987 de Cali y Tarjeta Profesional No. 181.732 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.³, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de notificarse el auto que la admita.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante, **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES**, para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado judicial.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No. 03 del piso 6, de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>22</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>21-05-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

³ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 476

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	FUNDACOLECTIVOS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00063-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad accionada, **Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca C.V.C.**, mediante memorial obrante de folios 546 a 548 del expediente. Así mismo, se dispondrá respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, contra la sentencia No. 046 del 25 de abril de 2016¹.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito radicado el día 02 de mayo de 2016, la entidad accionada, **Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca C.V.C.**, solicitó ampliar el término otorgado en el artículo 4º de la parte resolutive de la sentencia No. 046 del 25 de abril de 2016, para dar cumplimiento efectivo al fallo judicial.

Al respecto, se tiene que a través del artículo 4º de la sentencia No. 046 del 25 de abril de 2016, el Despacho dispuso:

"...CUARTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un estudio técnico ambiental del Cerro Tutelar de Cristo Rey, en donde se determine su estado actual de deterioro ambiental y las actuaciones que se deben adelantar para garantizar su conservación y protección."

Argumenta la apoderada judicial de la entidad accionada, que el estudio técnico ambiental ordenado en Sentencia fechada 25 de abril de 2016, requiere de un tiempo de ejecución de catorce (14) meses, toda vez que se deben analizar todos los aspectos que influyen en la conservación del Cerro Tutelar de Cristo Rey, así como también se deben adelantar la gestiones para la contratación de la consultoría especializada requerida y para la obtención de los recursos económicos.

Ahora bien, el Despacho encuentra que si bien la solicitud presentada por la apoderada judicial de la **Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca C.V.C.**, se encuentra sustentada en debida forma, lo cierto es que no resulta jurídica ni procesalmente viable, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472

¹ Folios 525 a 540 del expediente.

de 1998, la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció.

Amén de lo anterior, revisadas cada una de las figuras de que trata el Capítulo III, del Título I, de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, se tiene lo siguiente:

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, citado en precedencia, no es del caso aclarar la sentencia emitida dentro del presente proceso, debido a que la misma y específicamente su artículo 4º, no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, requisito indispensable para efectuar la respectiva aclaración.

Así mismo, se encuentra que no procede la corrección de errores aritméticos, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, como quiera que lo solicitado por la apoderada judicial de la **Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca C.V.C.**, no es la consecuencia de un error puramente aritmético en que se haya incurrido y que deba ser corregido por el Juez.

Y tampoco, resulta procedente adicionar la Sentencia fechada 25 de abril de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, ya que no se omitió resolver sobre los extremos de la Litis o respecto de alguno de los puntos de conformidad o inconformidad planteados por las partes.

Por lo anterior, se procederá a denegar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la **Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca C.V.C.**, obrante de folios 546 a 548 del expediente, ya que como quedó expuesto, la sentencia no puede ser reformada por el Juez que la profirió.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, recurso de apelación contra la sentencia No. 045 del 25 de abril de 2016, en la que el Despacho dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la **Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca C.V.C.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

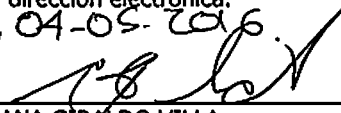
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, Municipio de Santiago de Cali, contra la sentencia No. 046 del 25 d abril de 2016.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>022</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>04-05-2016</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 459

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JUAN PABLO VARGAS HIDALGO
ACCIONADA	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00302-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 037 del 04 de abril del 2016¹.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A, recurso de apelación contra la sentencia No. 037 del 04 de abril del 2016, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

Interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 037 del 04 de abril del 2016.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

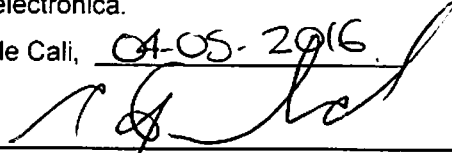
¹ Constancia Secretarial visible a folio 305

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 22

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-05-2016



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 432

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LIDA RENGIFO GOMÉZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00457-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437, una vez trascurrió un término prudencial para que la entidad demandada designara nuevo apoderado judicial.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el **día 12 de mayo de 2016 a las tres de la tarde (3:00PM)**, en la sala de audiencias No. 7 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 22

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-05-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 460

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE	JUAN CARLOS BARALT FIGUEROA
ACCIONADA	EMPRESAS MUNICIPALES DE FLORIDA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00447-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procederá a requerir por segunda vez a la parte demandante y a oficiar a la entidad demandada, a efectos de que alleguen la documentación solicitada por el Despacho.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Por auto No. 1099 de 03 de diciembre de 2015, se ordenó suspender la audiencia inicial a fin de estudiar lo transado y en esa medida, se requirió a la mandataria judicial del extremo activo a fin de que arribara al plenario los documentos que sirvieron de soporte al contrato de transacción¹.

Posteriormente, por auto No. 096 del 09 de febrero de 2016, se requirió nuevamente a las partes a fin de que cumplieran con lo propio².

Finalmente, el 24 de febrero de 2016 la mandataria judicial de la parte demandante allegó escrito en el que se limitó a indicar que los documentos solicitados reposaban en el archivo de la entidad³.

No obstante lo anterior, se tiene que pese a que ha transcurrido un término más que prudencial a fin de que la parte actora adelantara todas las actuaciones tendientes a la consecución de los documentos requeridos por el Juzgado, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en autos, razón por la cual se procederá a oficiar a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE FLORIDA S.A. E.S.P. en liquidación**, a fin de que arribe:

- Copia autentica del contrato de transacción suscrito con el demandante.
- Los documentos que sirvieron de soporte a la transacción, incluyendo la certificación o constancia del pago efectivo de dicha obligación.
- Resolución de nombramiento del Dr. **Alexander Martínez Molina**, en calidad de representante legal liquidador de la entidad demandada en la que se evidencie sus funciones, entre ellas, la de transar.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo de Oral del Circuito de Cali,

¹ Folios 78-reverso.

² Folio 81.

³ Folio 83.

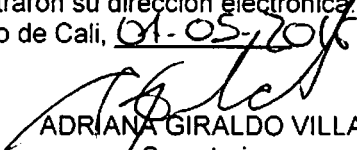
RESUELVE:

OFICIAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE FLORIDA S.A. E.S.P.** en **liquidación**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegué la documentación solicitada en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>22</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali, <u>01-05-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación No. 474

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA LEÓN
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00056-00

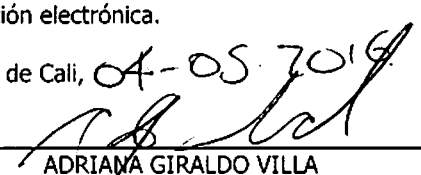
Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, el Despacho ordena requerir a las **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en donde se indique el estado actual de la red de acueducto y alcantarillado ubicado sobre la Carrera 24ª con Calle 33H a 34 del Barrio del Rodeo de la ciudad de Cali. Así mismo, informar si dicha red se encuentra en óptimas condiciones para realizar la pavimentación y las reparaciones viales que sean necesarias en dicha vía.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Lcms.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>22</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 04-05-2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.466

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MERCEDES ROSA ARBELAEZ GÓMEZ.
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECIOCHO (18) de agosto de 2016, a las once y media de la mañana (11:30 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.5, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.668.110 y Tarjeta Profesional No.204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.58).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.285.018 y Tarjeta Profesional No.213.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.72).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la
anterior providencia se notifica a la(s)
parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 022

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

04-05-2016
ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 383

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA LÓPEZ VASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00204-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente a lo indicado en la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto por el auto admisorio y una vez fueron consignados los gastos procesales en el presente medio de control, fue notificada el día 09 de noviembre de 2015 la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la Representante del Ministerio Público y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de la demanda y del auto admisorio¹.

El día 17 de febrero del presente año, la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** presentó contestación en término, anexando los respectivos antecedentes administrativos y presentando excepciones²

En este sentido, el Despacho corrió traslado de las excepciones formuladas el 26 de febrero de 2016 y fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 24 de mayo de la misma anualidad a las 11:00 am.

Sin embargo, estando el proceso para surtirse la audiencia fijada, la Secretaría advierte conforme se consignó en la constancia secretarial que antecede³, que por error involuntario de la misma se extravió la adición de la demanda presentada por la parte demandante el día 28 de enero de 2016.

Posteriormente, el día 25 de abril de 2016, se advierte por la secretaria del Despacho⁴ que, el memorial extraviado fue glosado a un expediente diferente, por manera que la solicitud de adición en original encontrada en la fecha fue glosada.

¹ Folio 170 Cuaderno 2.
² Folios 175 a 298 Cuaderno 1.
³ Folio 1 Cuaderno 2.
⁴ Folio 246 Cuaderno 3.

En consecuencia, partiendo de los hechos narrados, se procederá a **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de sustanciación No. 263 del 15 de marzo de 2016, mediante el cual se fijó fecha para celebrar a cabo la audiencia inicial, con el fin de proceder a resolver sobre el escrito advertido con antelación.

De esta manera, luego de realizar el análisis del memorial presentado por el extremo activo del proceso, se observó que la ADICIÓN del libelo hace referencia a las normas violadas, concepto de violación y pruebas.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas (...) (Subraya fuera del texto)".

Entre los ítems que previó el legislador para reformar la demanda, hizo alusión solo a las pretensiones, sin embargo, al interpretar su carácter sustancial, para este despacho dicha reforma lleva intrínseca los fundamentos jurídicos con los que respalda su petitum, esto es, normas y su concepto violación, de esta manera, la solicitud de reforma es procedente en lo que atañe las normas y el concepto de violación.

Ahora bien, de acuerdo con la norma transcrita, se evidencia que el legislador señaló de manera taxativa las pruebas como factible de reforma, por tanto, la admisión de la reforma en lo que respecta a dicho acápite, igualmente deviene procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No. 263 del 15 de marzo de 2016, mediante el cual se fijó fecha para celebrar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

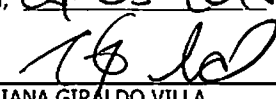
SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la señora **LILIANA LÓPEZ VASQUÉZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

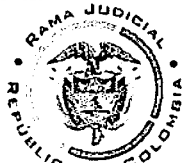
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, como lo indica el numeral 1 del Art. 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que admite la reforma, para que la contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>22</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>04-05-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.465

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	ENEYDA TAMAYO SUELTO.
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECISÉIS (16) de agosto de 2016, a las once y media de la mañana (11:30 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.5, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No.94.382.357 y Tarjeta Profesional No.108.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.76).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la
anterior providencia se notifica a la(s)
parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 022

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 421

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FARAON GONZALEZ CEBALLOS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00103-00

I. ASUNTO:

Las partes del presente medio de control sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 033 del 29 de marzo de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

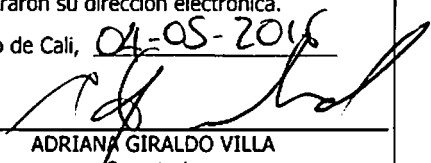
1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el **día 12 de mayo de 2016 a las dos y media de la tarde (2:30PM)**, en la sala de audiencias No. 7 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurran obligatoriamente.

¹ Constancia Secretarial. Fl. 125

2.- PREVENIR a las partes apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>22</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>04-05-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 431

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ALVARO ARTURO OSORIO SALAZAR Y OTROD
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00213-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. El llamamiento de garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, se tramitarán en cuaderno separado.

TERCERO. Las excepciones formuladas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y Tarjeta Profesional No. 135.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, en los términos del poder allegado a este proceso².

QUINTO. Reconocer personería al abogado **LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.919.007 y Tarjeta Profesional No. 169.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder allegado a este proceso³.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **MARLEN YISELA VARON ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.595 y Tarjeta Profesional No. 169.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en los términos del poder allegado a este proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

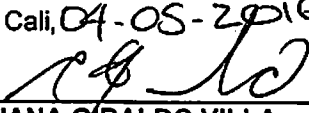
¹ Folio 214.
² Folios 173-180.
³ Folios 197-204.
⁴ Folios 211-213.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 022.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-05-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ALVARO ARTURO OSORIO SALAZAR Y OTROD
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00213-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** formulado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1005895** con vigencia desde el 18 de marzo de 2013 al 04 de octubre de 2013, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará en consecuencia, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación

por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 022.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-05-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 425

ACCIÓN	GRUPO
ACCIONANTE	JOSÉ RAÚL DÍAZ GALINDO Y OTROS
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00243-00

ASUNTO A RESOLVER:

Mediante auto de sustanciación No. 067 del 1º de febrero de 2016¹, se ordenó requerir al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través del Subsecretario de Recursos Humanos, para que de forma inmediata, se allegara la prueba documental decretada a través del auto No. 1590 del 23 de octubre de 2015².

La anterior decisión, se adoptó teniendo en cuenta el Oficio No. 0101-35-01 SADE 936786 del 13 de noviembre de 2015³, expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través del cual informó:

"...Que para dar cumplimiento a la totalidad del segundo punto, remitido por competencia el Oficio No. 2580 y el de la referencia a las Áreas de Nomina, Prestaciones Sociales y Tecnologías de la Información y la Comunicación (Tics), para que conformaran un comité de trabajo y den respuesta, en cuanto a la información de los ingresos, factores salariales y prestaciones mensuales al momento de la desvinculación, así como los descuentos de Ley y reglamentarios procedentes; un estimativo semestralizado del momento total e individual que correspondería a los empleados cuyos cargos fueron suprimidos, teniendo en cuenta al momento de efectuar la liquidación, que para aquellos empleados nombrados en provisionalidad deberá liquidarse hasta los dos (2) años siguientes a su desvinculación efectiva y los empleados nombrados en carrera administrativa y los de libre nombramiento y remoción hasta la actualidad.

Que una vez, se conformó el comité de trabajo que va a dar respuesta al segundo punto, se reunieron el día 09 de noviembre de 2015 y establecieron que debido a la complejidad en la elaboración de la información requerida, se debe solicitar una prórroga, así las cosas determinaron que el termino de prórroga para presentar dicha información debe ser de cuatro (4) meses."

En virtud del referido oficio, el Despacho a través del auto No. 1813 del 23 de noviembre de 2015⁴, accedió parcialmente a la solicitud presentada por el Subsecretario de Recursos Humanos del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y, prorrogó el periodo probatorio hasta por el termino de veinte (20) días, para que se

¹ Folio 611, Cuaderno 1A.

² Folio 304, Cuaderno 1.

³ Folios 544 a 545, Cuaderno 1.

⁴ Folio 554, Cuaderno 1.

aportara la prueba documental solicitada, dada su complejidad. No obstante, a la fecha no ha sido posible su recaudo.

En virtud de lo anterior, se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir por última vez al Subsecretario de Recursos Humanos del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que remita la información que le ha sido solicitada, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará requerir a la entidad accionada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que designe nuevo apoderado judicial, en vista de que a través del auto de sustanciación No. 067 del 1º de febrero de 2016⁵, se aceptó la renuncia del poder que hizo el Dr. **VÍCTOR AUGUSTO MURILLO MOSQUERA**, quien representaba judicialmente a dicha entidad territorial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al Subsecretario de Recursos Humanos del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la entidad accionada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

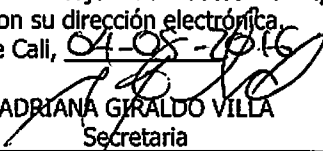

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

⁵ Folio 611, C-1A.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 22

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica,
Santiago de Cali, 04-05-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Lcms.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.468

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	DIONISIO GARCÍA ANGULO.
ACCIONADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00294-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **TREINTA (30) de agosto de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.6, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 022.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación No. 464

ACCIÓN	INCIDENTE DE EXTENSIÓN Y UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
ACCIONANTE	CIELO DE JESÚS VÉLEZ MURIEL
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00353-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no hizo solicitud de pruebas y la entidad accionada no se pronunció dentro del término de traslado concedido, el Despacho considera procedente prescindir de la audiencia de que trata en inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior y con el fin de emitir una decisión de fondo frente al incidente de extensión y unificación de jurisprudencia propuesto por la señora **CIELO DE JESÚS VÉLEZ MURIEL**, se ordena **OFICIAR** al **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12**, creado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con perfil contable, para que se sirva emitir un concepto respecto de la liquidación presentada por la parte demandante, obrante de folios 52 a 56 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015¹, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

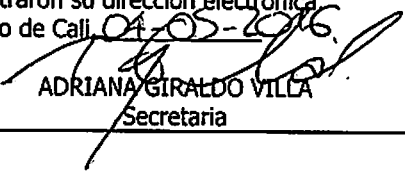
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

¹ Acuerdo PSAA15-10414 de 2015. "ARTÍCULO 10º.- De los cargos de profesional creados en los Tribunales. Los cargos creados en los Tribunales de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable tendrán a su cargo el trámite y manejo de los gastos procesales y las liquidaciones requeridas en los despachos judiciales."

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 22.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 04-05-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 394

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO MICOLTA OROBIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00045-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El señor **JOSÉ ANTONIO MICOLTA OROBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.152.924, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 20150170028361 de febrero 16 de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, de que trata la Ley 1071 de 2006.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos¹, se advierte que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Distrito de Buenaventura, por lo cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 156- del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buenaventura (Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 del C. S. de la J.).

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida mediante apoderado judicial, por el señor **JOSÉ ANTONIO MICOLTA OROBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.152.924, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

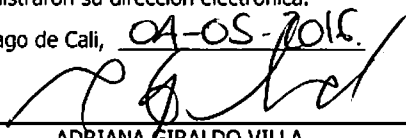
¹ Folio 1 a 41.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>22</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>04-05-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 456

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YEFERSSON ANDRADE NARVAÉZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00049-00

I. ASUNTO:

Procede a determinar el Despacho si es el competente para conocer el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito remitido por el Jefe de Talento Humano Área Erradicación de Cultivos Ilícitos a través de correo electrónico¹, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **YEFFERSON ANDRADE NARVÁEZ** fue en la ciudad de Bogotá, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al Despacho en mención, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida mediante apoderado judicial, por el señor **YEFFERSON ANDRADE NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.937.782, contra la **NACIÓN – MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

¹ Folio 40 a 43

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

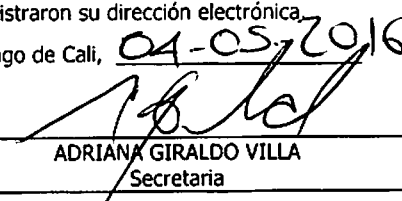
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 22

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-05-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 475

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	CARLOS GIRALDO OSPINA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00060-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ y toda vez que la impugnación presentada contra la sentencia No. 048 fechada el 26 de abril de 2016, por el accionante fue interpuesta y sustentada oportunamente de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se concederá y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

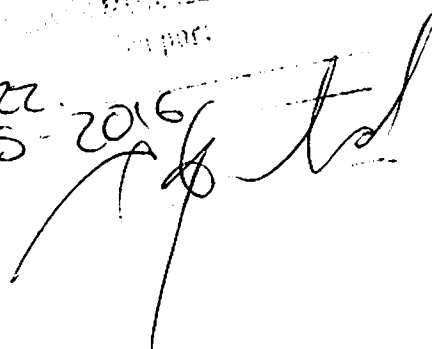
PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra la sentencia de tutela No. 048 fechada el 26 de abril de 2016, propuesta por la parte accionante.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase original del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

NOTIFICADO POR ESTABLE ELECTRÓNICO.
 En auto anterior
 Estado No. 22.
 De 04-05-2016


¹ Folio 83.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELIZABETH SOTO VELASCO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00072-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 392 del 12 de abril de 2016³.

En consecuencia, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

¹ Folio 27.

² Folio 28.

³ Folio 25.

ADVIÉRTASE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **ELIZABETH SOTO VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.928.284, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

⁴ Folio 1.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0. 22
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 409

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	ISABEL RENDON RENDÓN
ACCIONADA:	UNITEL S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2016-00081-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **ISABEL RENDON RENDÓN**, en contra de **UNITEL S.A. E.S.P.**

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en las Sentencias Nrs. 017 del 31 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y 018 del 28 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, a través de la cual se estableció: *"...CONDENAR a UNITEL S.A. E.S.P., a pagar por concepto de perjuicios morales únicamente a la señora ISABEL RENDON RENDÓN, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicios morales."*

Ahora bien, como quiera que el presente asunto fue sometido a reparto, en aplicación de los pronunciamientos efectuados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle¹, a través de los cuales sostuvo que cuando se trate de ejecutivos radicados bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en los que el título de ejecución lo constituya una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, esto es, el Decreto – Ley 01 de 1984, el criterio que debe acogerse es el general, pues dichos procesos tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la sentencia a ejecutar, el Despacho procederá a inadmitir la misma, para que se adecue la demanda en lo que respecta a sus requisitos formales, ya que en el expediente sólo obra el memorial de ejecución radicado ante la Juez Diecinueve Administrativa Mixta de Cali.

La inadmisión de la demanda ejecutiva se realiza teniendo en cuenta que se hace necesario que la parte actora cumpla con las exigencias de tipo formal que se requieren para determinar la procedencia de la ejecución solicitada. En efecto, el Consejo de Estado, en providencia fechada 11 de octubre de 2006, expuso:

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Sentencia del 02 abril de 2013, Rad. No. 2012-00232, M.P. Dra. Carolina Guiffo Gamba.
 Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Sentencia del 20 de noviembre de 2013, rad. No, 760013331018201300006-01, M.P. Dr. Oscar Valero Nisimblat.

*"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos (...)."*²

En virtud de lo expuesto, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, antes artículo 85 del C.P.C., a fin de concederle a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente el proceso ejecutivo en debida forma, incluyendo el respectivo poder para actuar en el presente trámite, so pena de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CONCEDER a la parte ejecutante un **término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia,** para que presente el proceso ejecutivo en debida forma, incluyendo el respectivo poder para actuar en el presente trámite, so pena de negar el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, proferido el 11 de octubre de 2006, expediente: 30566.

Lcms.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 22. Se envió
mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Santiago de Cali, 04-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

ACCIÓN	REPETICIÓN
ACCIONANTE	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIONADO	FREDDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00089-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Repetición (art. 142 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al demandado **FREDDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.999, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se

encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contra **FREDDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.999. En consecuencia, DISPONER conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.595 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

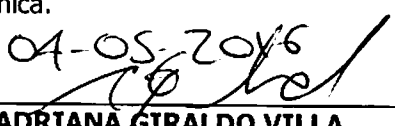
¹ Folio 1.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico
No. 0. 22

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali,

04-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ORLANDO GONZALEZ FLOREZ
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00092-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén

en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio con radicado No. 20165660012971: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER NOM-1.10 del 07 de enero de 2016, suscrito por el Subdirector de Personal del **EJÉRCITO NACIONAL**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ORLANDO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.076.209, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada. Oficiése por secretaría para que se remita la documentación requerida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 022
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 04-05-2014

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MANASES CAICEDO MURCILLO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00095-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

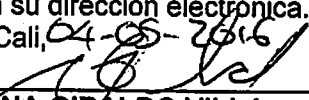


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 04-05-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ARTURO PULGARIN RODRIGUEZ
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00097-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

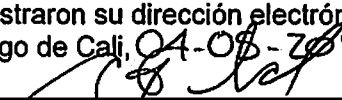


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 022.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 04-08-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 472

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YHON JAIME LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00098-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162 numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

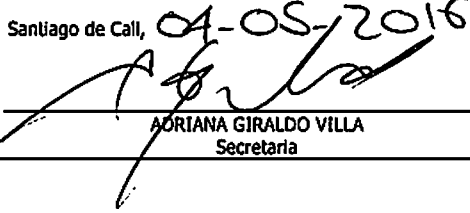
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

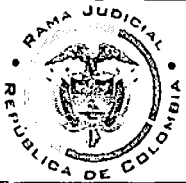
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 12

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali,

04-05-2016


ARIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WILLIAM ZUÑIGA RESTREPO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00100-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEÑO
Juez

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 04-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 471

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON EDUARDO AGUDELO VILLAFANE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-000101-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162 numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 22

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-05-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.467

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	BLANCA RUBY TORRES.
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **TREINTA (30) de agosto de 2016, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.6, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.668.110 y Tarjeta Profesional No.204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.63).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **LUZ MARY GONZÁLEZ AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.940.570 y Tarjeta Profesional No.123.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la
anterior providencia se notifica a la(s)
parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 022

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

04-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria